



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2016-00133-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PRISCILIANO RUA LOBO Y OTROS.
Demandado	NACION-ANI-RUTA DEL SOL-INVIAS.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B que revoco el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00133-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PRISCILIANO RUA LOBO Y OTROS.
Demandado	NACION-ANI-RUTA DEL SOL-INVIAS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 18 de marzo de 2020:

“Primero: Revocar el auto proferido el 19 de agosto de 2016, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que denegó el llamamiento en garantía, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, vincular como llamado en garantía, a la Concesionaria Ruta del Sol, entidad que también funge como demandada en este proceso. Para lo anterior, a través del a-quo, se notificará personalmente a la referida entidad y se le correrá traslado por el término de quince (15) días, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 225 y 227 del C.P.A.C.A., y en las normas del C.G.P., vigente para esta jurisdicción.

Tercero: La secretaria de esta corporación, devolverá el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, para que se sirva continuar su trámite.

Cuarto: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 244 del C.P.A.C.A., contra esta decisión no procede ningún recurso.

Conforme a la ordenación del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, por SECRETARIA, debe notificarse personalmente al llamado en garantía CONCESIONARIA RUTA DEL SOL, de acuerdo las previsiones del CPACA y del CGP, y con fundamento en el numeral segundo de la providencia de la segunda instancia.

Por otro lado, debe ADVERTIRSE que el expediente fue cargado en el estante digital de este juzgado por el secretario, ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, en febrero 11 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia marzo 18 del 2020.
2. ADVERTIR que el expediente fue cargado en el estante digital de este juzgado por el secretario, ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, en febrero 11 de 2022.
3. POR SECRETARIA, **EFFECTUESE** la notificación personal de llamado en garantía CONCESIONARIA RUTA DEL SOL, conforme a las previsiones realizadas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, en providencia de marzo 18 de 2020.
4. Cumplido la anterior actuación, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 023 DE HOY FEBRERO 24 DE 2022 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **14ad5e471c439c69c3fa622382eeae8841753e85a94c503d32097b701958a082**

Documento generado en 23/02/2022 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2016-00276-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	BELDA MÉNDEZ MÉNDEZ Y OTROS.
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.- ENERGIA SICIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P.-MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A que revoco la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00276-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	BELDA MÉNDEZ MÉNDEZ Y OTROS.
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.-ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A.-MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A Magistrado Ponente JUDITH ROMERO IBARRA, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 10 de septiembre de 2021:

“PRIMERO: REVOCAR el ordinal Séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo Oral de Barranquilla el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), y en su lugar deniéguese la condena a título de llamada en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: MODIFICAR los ordinales Primero al Sexto y el Décimo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo Oral de Barranquilla el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se concedieron parcialmente las súplicas de la demanda, la cual quedará así:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva, propuesta por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. E.S.P., y por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad a las razones antecedentes.

SEGUNDO: Declarar no probadas las otras excepciones de mérito formuladas por el MUNICIPIO DE SOLEDAD.

TERCERO: Declarar Administrativamente Responsable al MUNICIPIO DE SOLEDAD en un 50%, de los perjuicios infringidos a los demandantes, dentro del marco de las circunstancias señaladas en la parte motiva de esta decisión definitiva.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE al MUNICIPIO DE SOLEDAD, a pagar a favor de cada uno de los demandantes, los perjuicios morales conforme a lo expresado en la parte motiva de la decisión final y de acuerdo con la siguiente tabla:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOMBRE	GRADO	SMLMV
Belda Méndez Méndez	Madre	50
Kella Briyitt Mercado Álvarez	Hija	50
Camilo Andrés Mercado Álvarez	Hijo	50
Humberto Mercado Méndez	Hermano	25
Eduin Mercado Méndez	Hermano	25
Alexis Mercado Méndez	Hermano	25

QUINTO: *CONDENAR al MUNICIPIO DE SOLEDAD a pagar a favor del demandante ALEXIS MERCADO MÉNDEZ, la suma de Un Millón Quinientos Cuarenta Mil pesos (\$1.540.000), por concepto de daño emergente, en los términos explicados en la parte considerativa de la providencia definitiva.*

SEXTO: *CONDENAR al MUNICIPIO DE SOLEDAD a pagar perjuicios materiales, a los menores KEILA BRIYITT MERCADO ÁLVAREZ y CAMILO ANDRÉS MERCADO ÁLVAREZ, representados por su madre Denis del Carmen Álvarez Lara, la suma de Once Millones Doce Mil Pesos Novecientos Treinta y Siete pesos (\$11.012.937) por valor de lucro cesante consolidado y la suma de Cuatro Millones Trescientos Sesenta y Un Mil Setecientos Setenta y Nueve pesos (\$4.371.779) en favor de KEILA BRIYITT MERCADO ÁLVAREZ y Cinco Millones Cuatrocientos Trece Mil Ciento Un pesos (\$5.413.101) en favor de CAMILO ANDRÉS MERCADO ÁLVAREZ, en la modalidad de lucro cesante futuro, en los términos expuestos en la parte considerativa de la providencia definitiva. (...)*

DÉCIMO: *EL MUNICIPIO DE SOLEDAD deberá dar cumplimiento a la sentencia con la observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011”.*

TERCERO: Sin costas en esta instancia (Art. 188 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para su archivo.

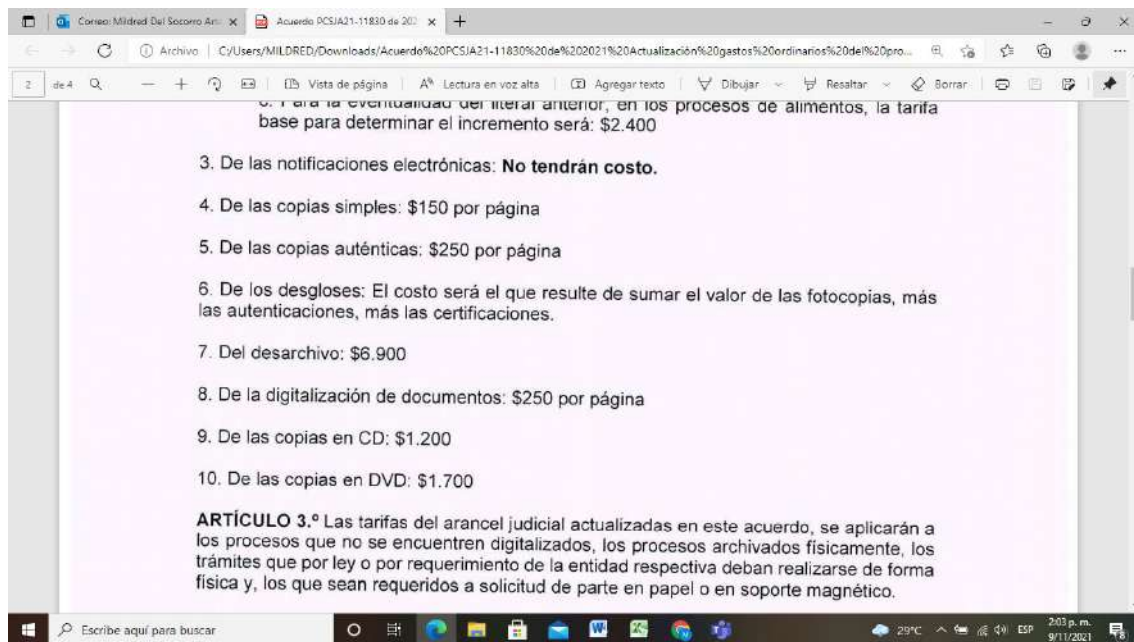
De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

Por otro lado, debe advertirse que el expediente fue cargado en el estante digital de este juzgado por el secretario, ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, en febrero 7 de 2022, tal como se aprecia en el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A, mediante providencia septiembre 10 del 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2. **ADVERTIR** que el expediente fue cargado en el estante digital de este juzgado por el secretario, ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, en febrero 7 de 2022.
3. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
4. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 023 DE HOY FEBRERO 24 DE 2022 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55105546eceb5935825e9fc4094969d16d1eda0350590dd9ee5876ddd99b8426**

Documento generado en 23/02/2022 03:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2017-00154-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SNDY ESTHER DOMINGUEZ PACHECO.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B que confirmo la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00152-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SNDY ESTHER DOMINGUEZ PACHECO.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 3 de julio de 2020:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de 14 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se concedieron parcialmente las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

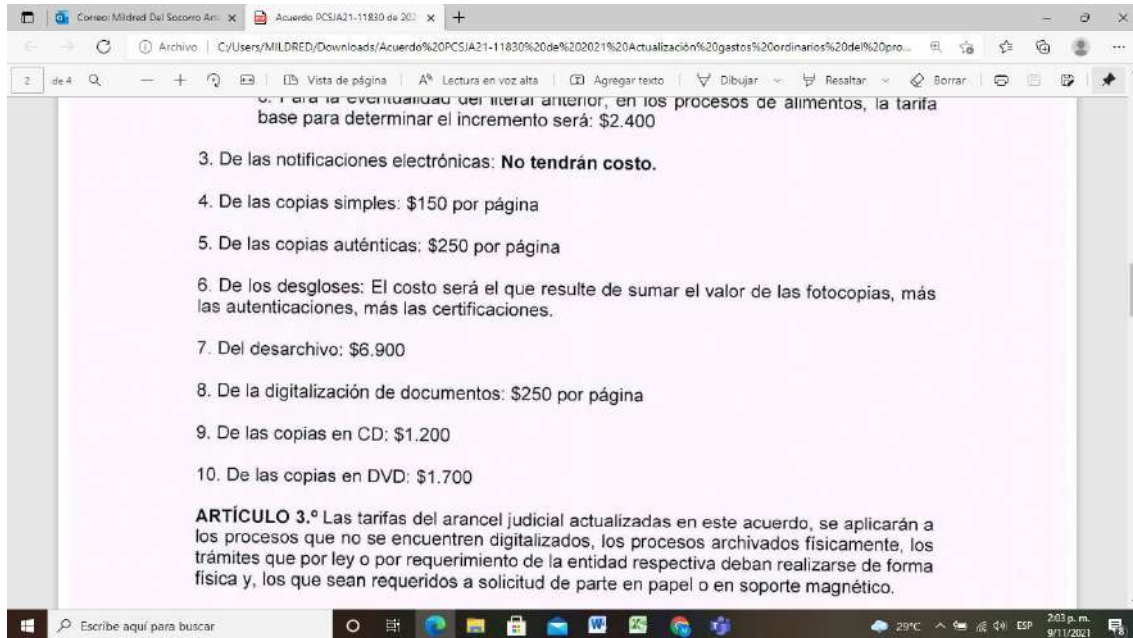
De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

De otra parte, debe advertirse que el expediente fue cargado en el estante digital de este juzgado por el secretario, ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, en febrero 11 de 2022, tal como se aprecia en el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia julio 3 del 2020.
2. **ADVERTIR** que el expediente fue cargado en el estante digital de este juzgado por el secretario, ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, en febrero 11 de 2022.
3. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 023 DE HOY FEBRERO 24 DE 2022 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8a235c010804e911c43cea9808cceccae5a879a25392e894f4a9208aa3c13f**

Documento generado en 23/02/2022 03:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2019-00231-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YEPES CARBONO E HIJO S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B que confirmo la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00231-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YEPES CARBONO E HIJOS S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 22 de octubre de 2021:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 31 de agosto de 2020, por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por YEPES CARBONO E HIJO S.A.S., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-Electricaribe S.A. E.S.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del tribunal devolver el expediente al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

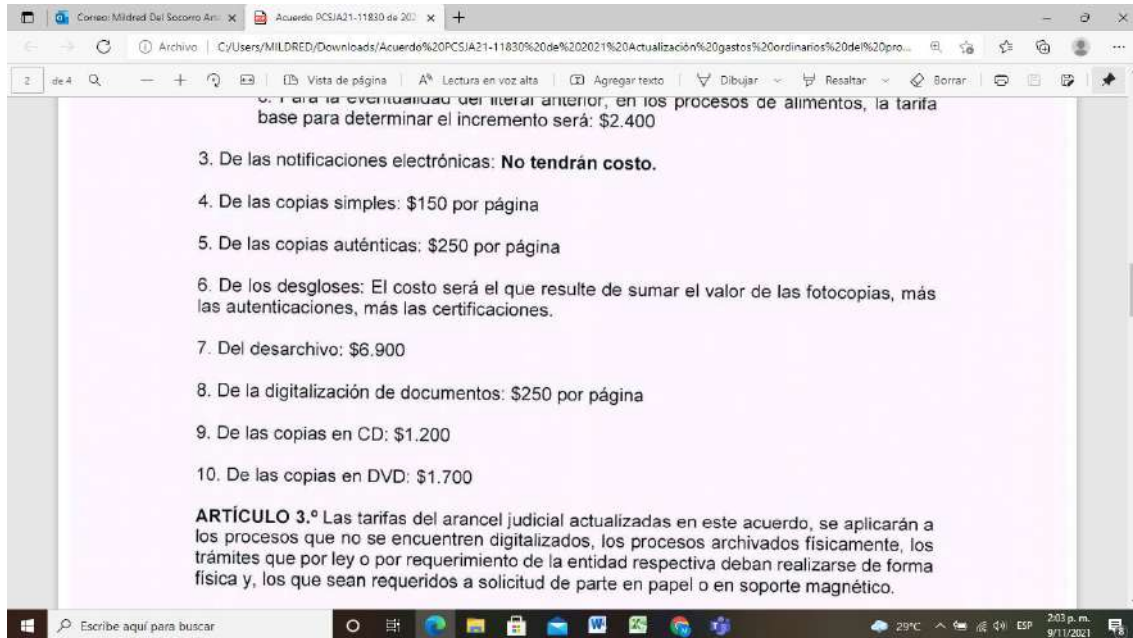
De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia octubre 22 del 2021.
2. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
3. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 023 DE HOY FEBRERO 24 DE 2022 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5378f569e0d9da03b81b86a62a29018f4908c3f63f891040bfb636cbe4**

Documento generado en 23/02/2022 03:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2019-00264-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANITZA MARÍA BELEÑO RINCON.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A que revoco el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

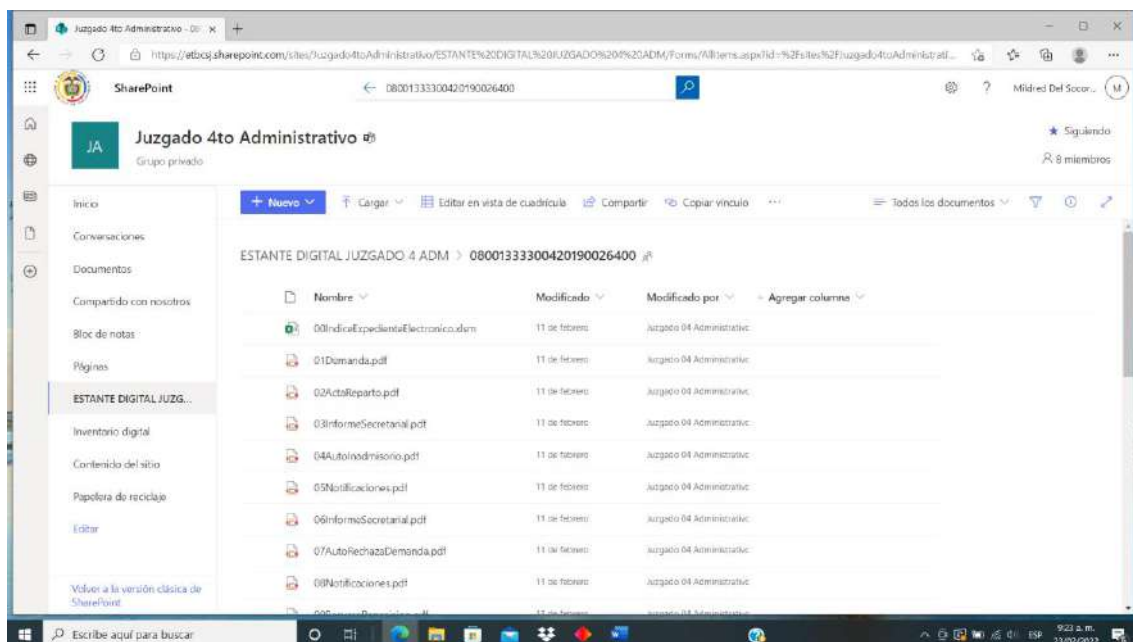
Radicado	08001-33-33-004-2019-00264-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DANITZA MARÍA BELEÑO RINCÓN.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A Magistrado Ponente CRISTÓBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 30 de abril de 2021: ***“ 1° REVOQUESE el auto de fecha tres (3) de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral de Barranquilla, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber subsanado las deficiencias anotadas dentro del término, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*”**

2° PROCEDASE con el estudio de la admisión de la demanda.”

Por otro lado, se advierte que el expediente solo fue cargado en el estante digital del Juzgado, por el secretario ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, en febrero 11 de 2022, como se puede observar en el pantallazo siguiente:





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A, mediante providencia abril 30 de 2021.
2. ADVERTIR, que el expediente solo fue cargado en el estante digital del juzgado, por el secretario ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, en febrero 11 de 2022.
3. Ejecutoriado este auto, ingrese al despacho el expediente de la referencia para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 023 DE HOY FEBRERO 24 DE 2022 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **bda8eca2989410d208830427864f4e7e0c554c4d949fa082031ff0e4a3c017ef**

Documento generado en 23/02/2022 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00146-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAVID ARIEL PALMET SALCEDO.
Demandado	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandada Dra. ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANATIAGO, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2021 el día 11 de enero de 2022 a las 10:12 pm., al correo electrónico institucional:
adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 9 de diciembre del 2021 venció el día 19 de enero del 2022

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

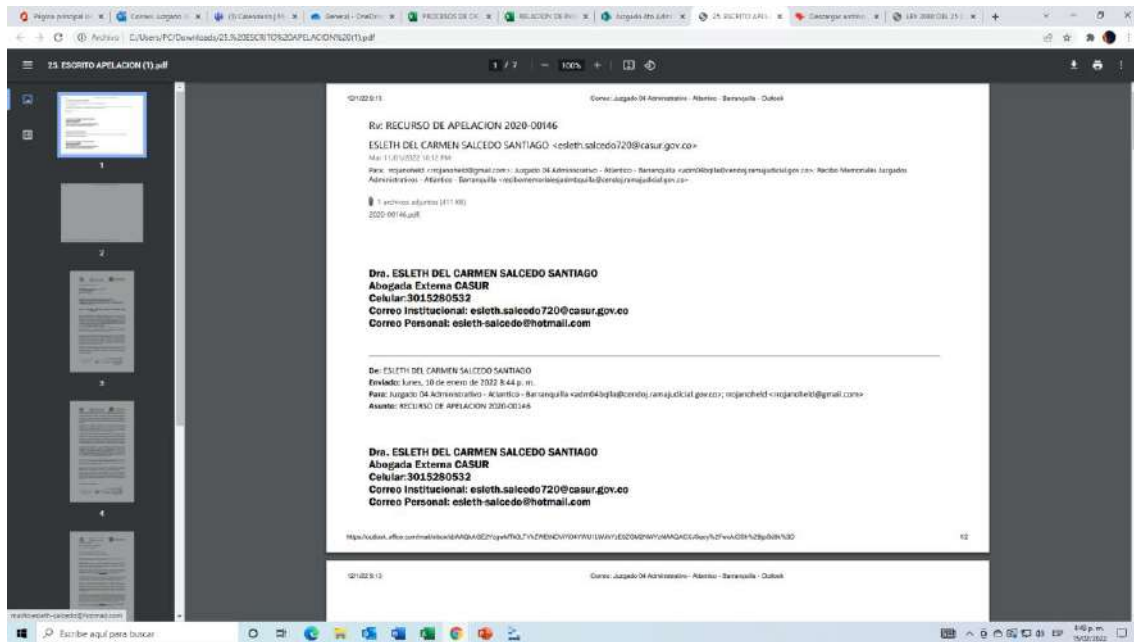
Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

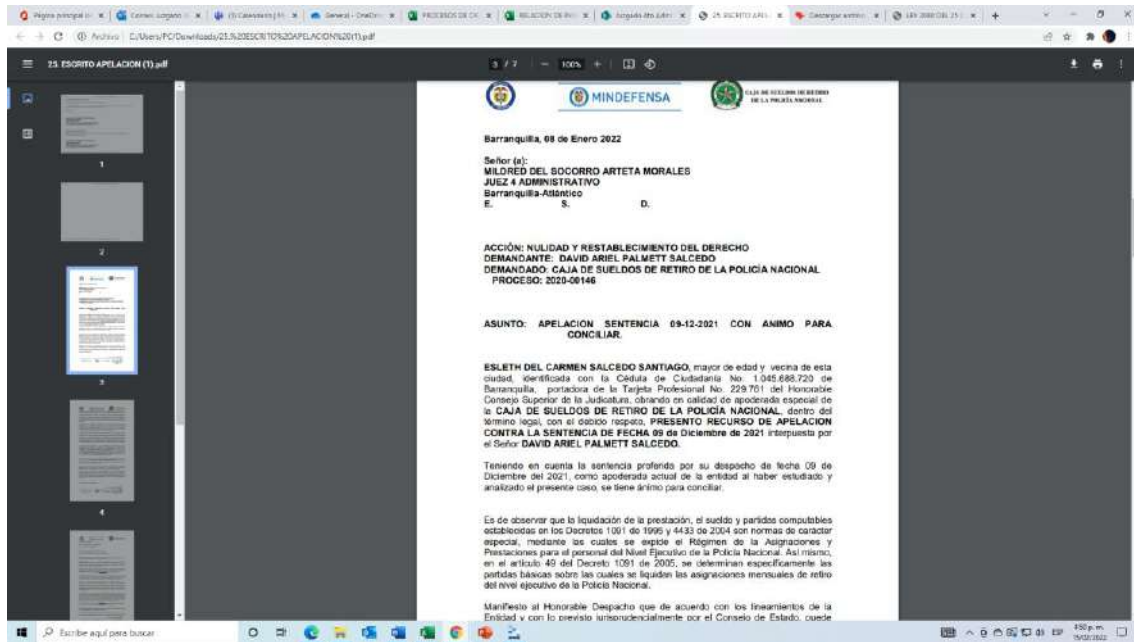
Radicado	08001-33-33-004-2020-00146-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAVID ARIEL PALMET SALCEDO.
Demandado	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

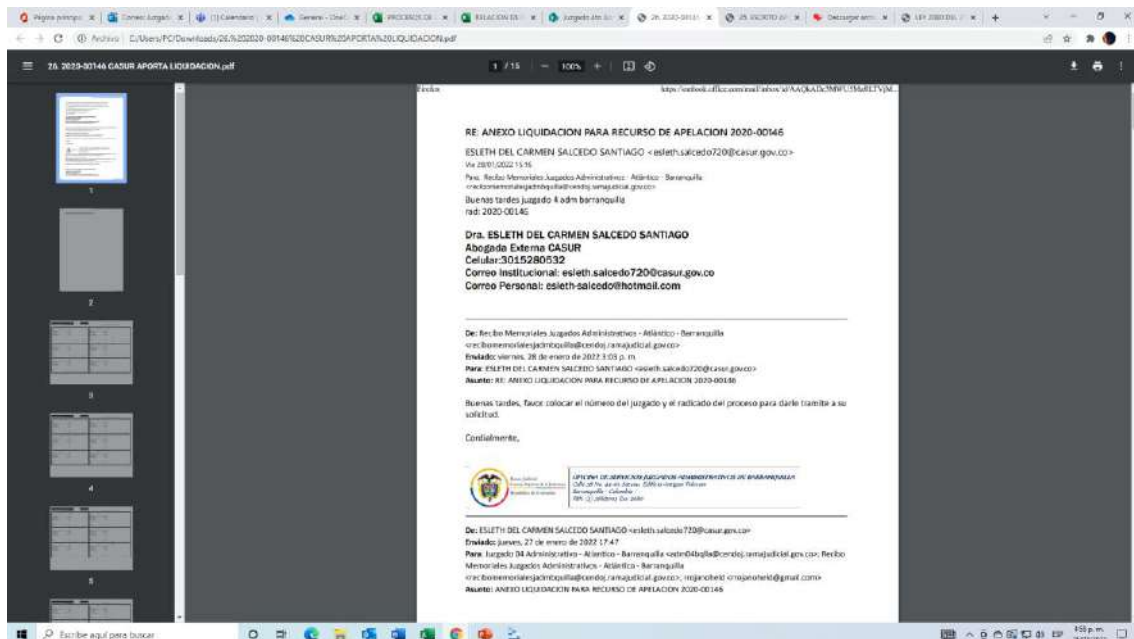
Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada. Abogada, ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, en fecha 11 de enero de 2022, a las 10:12 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por la apoderada de la parte demandada obrante en el documento 25. ESCRITO DE APELACIÓN, del estante digital.





Existe en el expediente escrito de liquidacion aportada por la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR obrante en el documento 26. 2020-00146 CASUR APORTA LIQUIDACIÓN, del estante digital. La cual tambien fue enviada a la parte demandante.



[illegible]

La parte demandante mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2022 obrante en el documento 27 2020-00146 SOLICITUD DEMANDANTE, del estante digital.

27-2029-30146 SOLICITUD DEMANDANTE.pdf

1 / 48 100%

1/02/2022 11:27

General Jueguito (A) Administrativo - Abogado - Baranquilla - Duitoni

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: DAVID ARIEL PALMETT SALCEDO DEMANDANDO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL PROCESO: 2020-00146

Ricardo Rojas Held <rojanoheld@gmail.com>
 Mié 1/02/2022 11:26 AM

Para: Ricardo Monsalves Jueguito Administrativo - Abogado - Baranquilla
 ricardomonsalvesjueguito@sejor.gov.co; Jueguito (A) Administrativo - Abogado - Baranquilla
 <adr04@sejor.gov.co>

Buenos días cordial saludo:

una vez revisada la propuesta por la parte demandada en el proceso de referencia, se decide que es aprobada.

Se informa a su honorable despacho la decisión y en espera de pronunciamiento

Ricardo Rojas Held
 Abogado
 Cel 3052297546
rojanoheld@gmail.com

La providencia de fecha 9 de diciembre de 2021, fue notificada a las partes el día 9 de diciembre del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 10 de diciembre del 2021 hasta el día 19 de enero del 2022.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 247 del C.P.A.C.A., numeral 2° modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 247. Numeral 2º Modificado Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.



siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Por lo anterior, de acuerdo con la normatividad anotada el Despacho dará aplicación a la norma antes señalada, toda vez que el presente asunto reúne las condiciones allí señaladas. Además, se advertirá a la entidad demandada que debe actualizar su liquidación de los valores a pagar al demandante con la prescripción y fecha determinadas en la sentencia de diciembre 9 de 2021.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como las partes su conexión simultánea, de la forma que sea posible su participación virtual.

2.- EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10. 11 en adelante, así como dispositivos móviles Android e iOS.

3.- MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4.- Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5.- Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia deben hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Fíjese el día **20 del mes de abril de 2022 a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación en el proceso de la referencia, haciéndole la respectiva advertencia que su asistencia es de carácter obligatoria.



2.- ADVERTIR a CASUR, que debe actualizar la liquidación de los valores ordenados en la sentencia de diciembre 9 de 2021, conforme a las fechas señaladas en la providencia, en especial, con la prescripción.

3.- La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

4.- Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

5.- Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 023 DE HOY FEBRERO 24 DE 2022 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

a. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

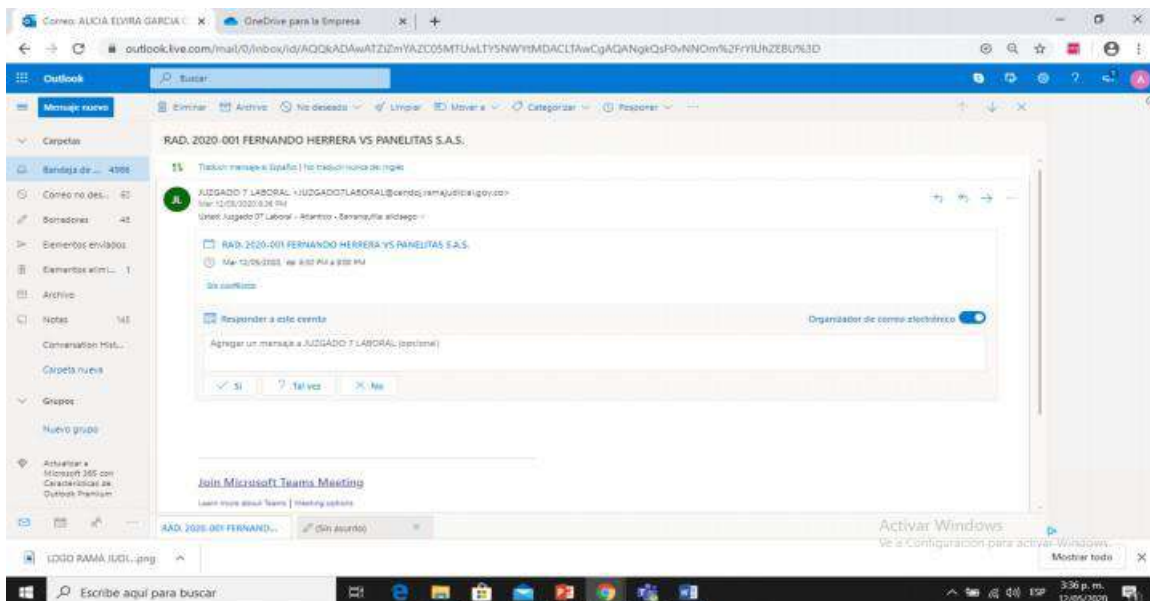
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

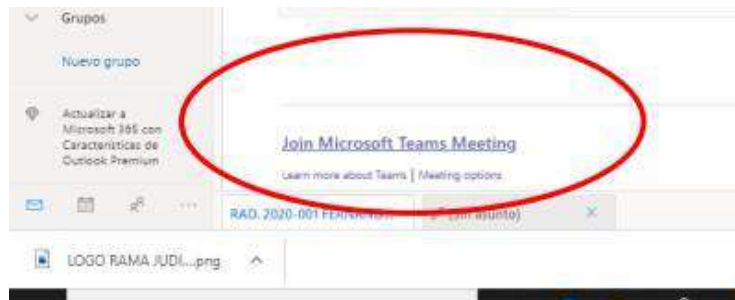


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

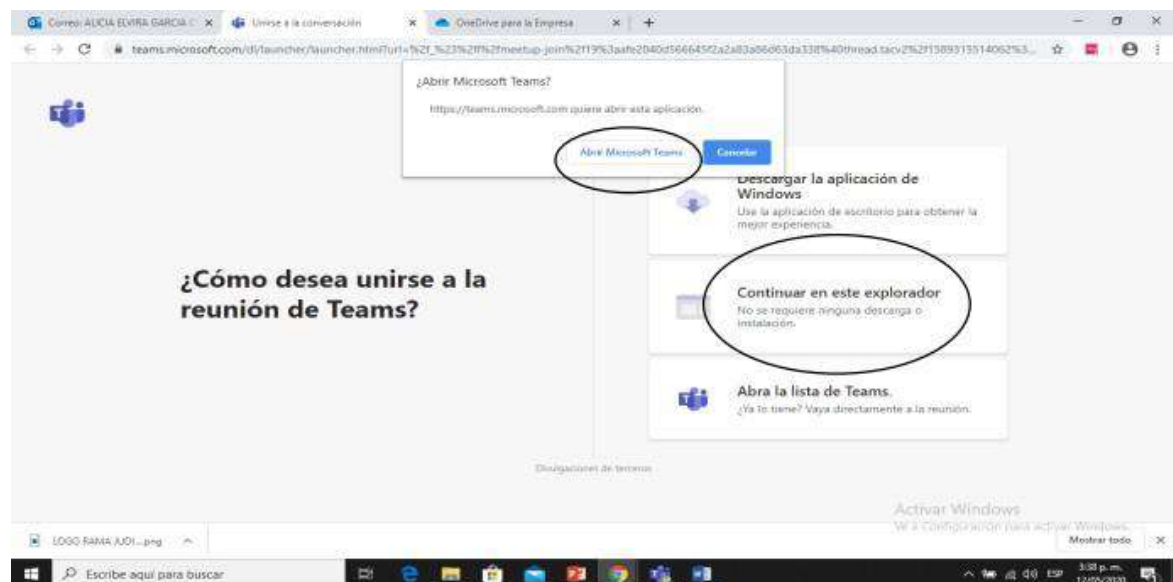
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

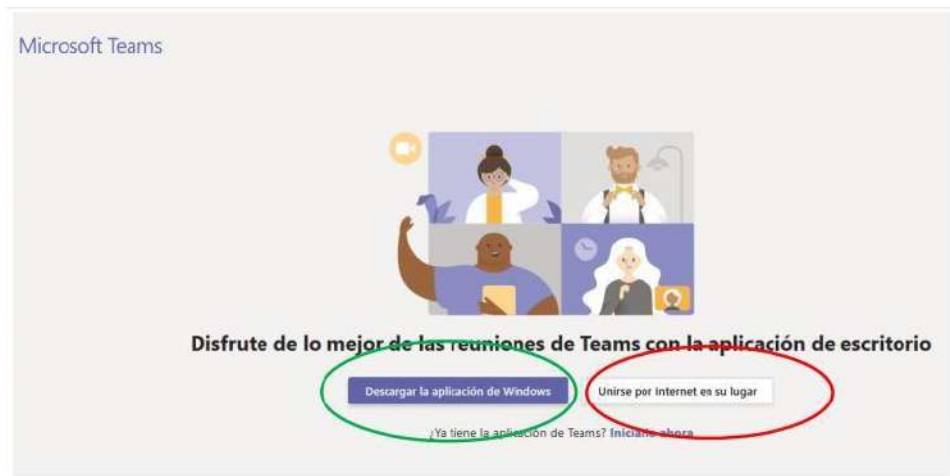


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



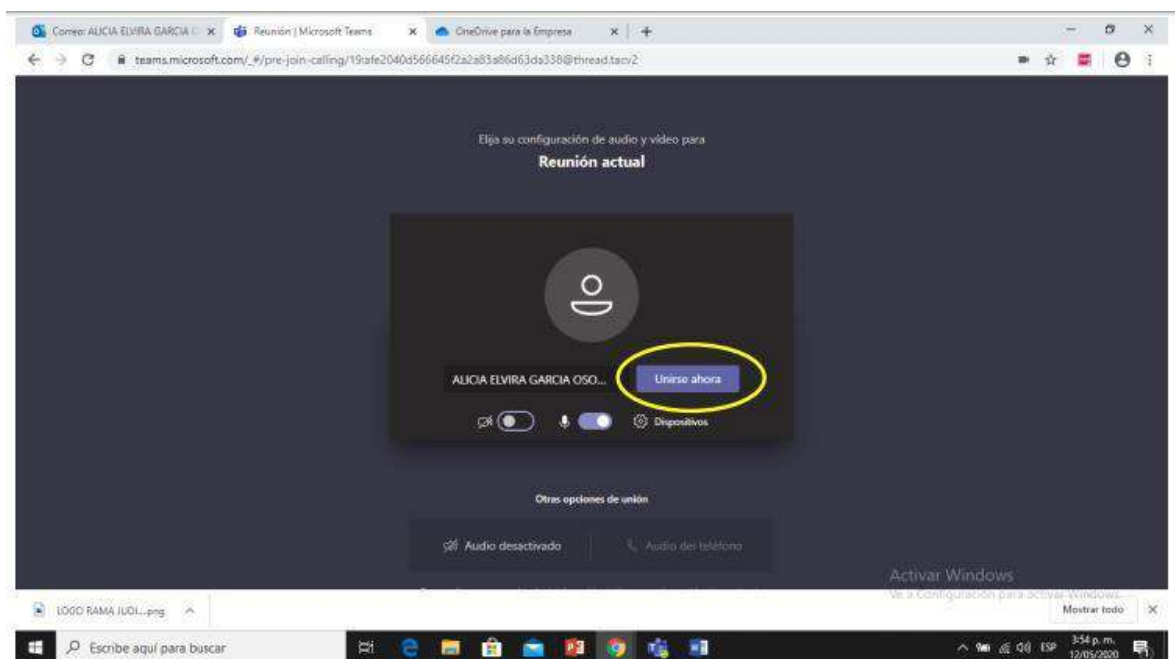
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

b. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv)



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

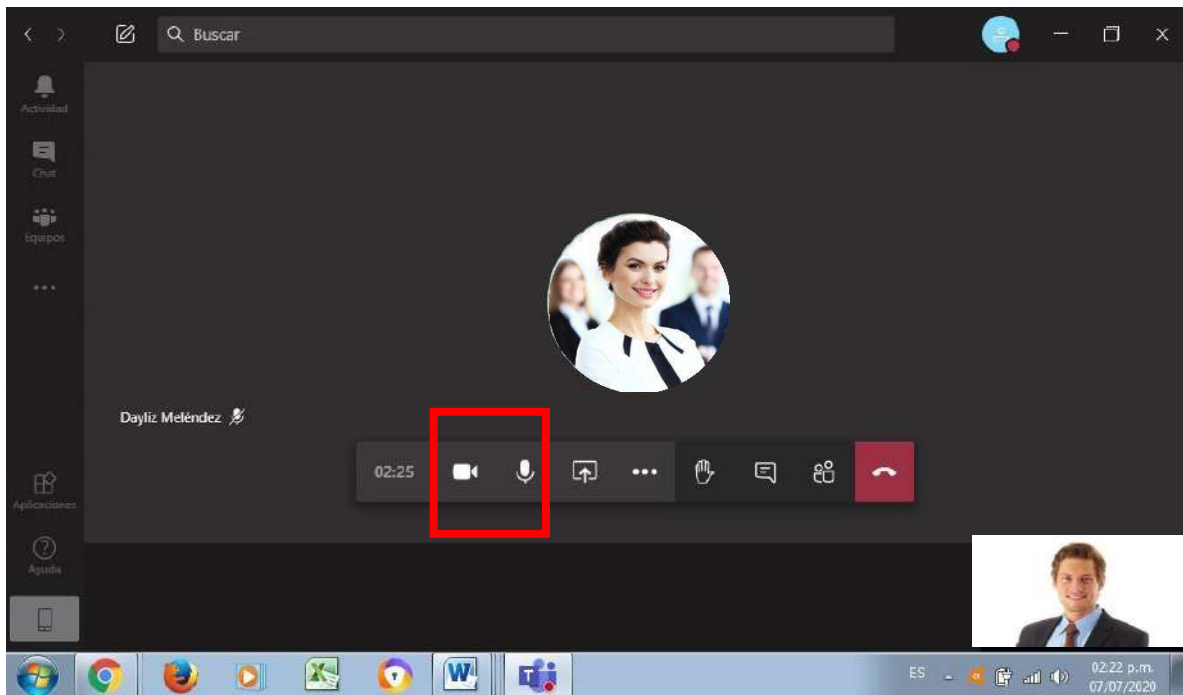
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



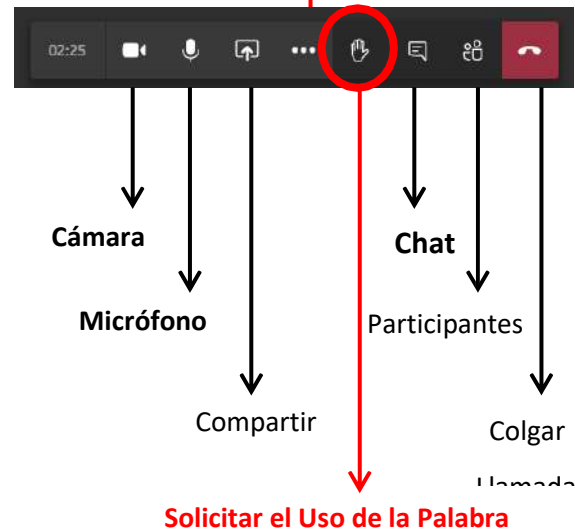
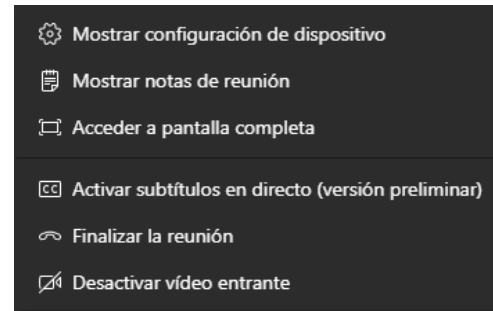
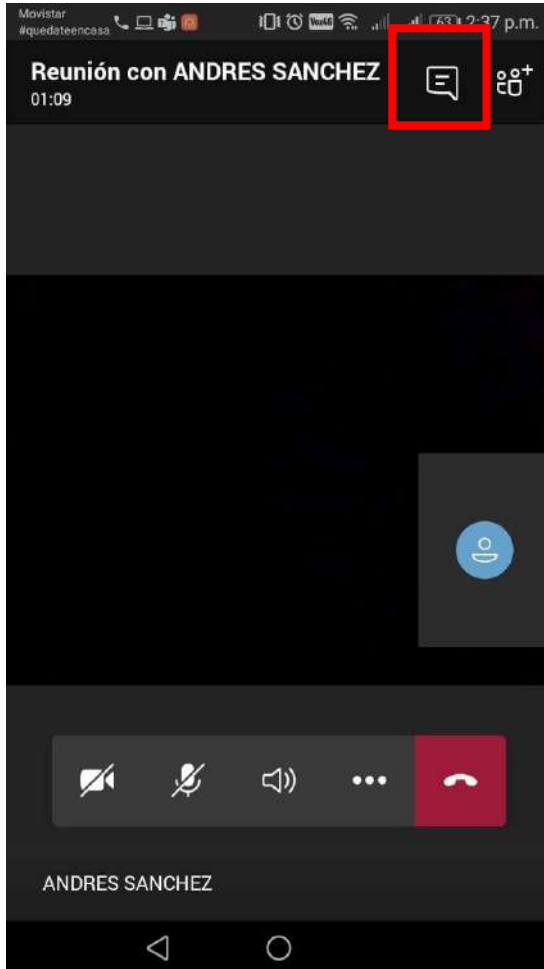
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bolla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



c. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a127273d394646b6416f4f343c356ec0b492bb79c2936da0cd2a891dd3760ceb**

Documento generado en 23/02/2022 03:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2021-00121-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAMIRIZ YAJAIRA MANOTAS POLO.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Informo a usted señora Juez que provino del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B que revoco el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00121-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAMIRIZ YAJAIRA MANOTAS POLO.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 24 de enero de 2022:

“1.- Revocar parcialmente la providencia proferida dentro de la audiencia inicial del 10 de diciembre de 2021, Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en lo concerniente a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, frete a la naturaleza del cargo que desempeñó mientras estuvo con vida el señor Ariel del Carmen Quintero Castilla, por lo que se decreta la siguiente prueba:

- ***Ordenar a la Oficina de Inspecciones y Comisaria del Distrito y a la secretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Barranquilla, certifiquen si el Inspector de Policía Urbano No Decimo Ariel del Carmen Quintero Castilla (QEPD), ocupaba un cargo de carrera administrativa o de libre nombramiento o remoción.***
- ***Ordenar a la secretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Barranquilla y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, certifiquen, si el cargo de Profesional Universitario, código y grado 219-04, que ocupaba el empleado, Ariel del Carmen Quintero Castilla (QEPD) fue ofertado a través de concurso de mérito. En caso afirmativo, cuándo se ofertó.***

2.- Confirmar parcialmente la providencia proferida dentro de la audiencia inicial del 10 de diciembre de 2021, por Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en cuanto negó el decreto de las siguientes pruebas solicitadas:

- ***Oficiar a la secretaria de Gestión Humana de Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, remitir copia del expediente administrativo de la demandante desde que ingresó a laboral el día 27 de julio de 2009, como técnico operativo código 314-0, a la secretaria de educación, con tipo de vinculación libre nombramiento y remoción, según Decreto No 0650 de 17 de julio de 2009 hasta que se declaró la insubsistencia de su cargo.***



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- ***Oficiar a la Oficina de inspecciones y Comisaria del Distrito de Barranquilla, a efectos que certifique, desde cuando el demandante inició a laboral en esa Oficina, el cargo y grado que desempeñaba, las funciones y cuál fue su último cargo desempeñado***”.

3.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Ordenar que, ejecutoriada esta providencia, se devuelva al despacho de origen, previas las anotaciones en rigor.

En virtud de la orden emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, se dictaminará que por secretaría se remitan los oficios correspondientes al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para dar cumplimiento a la prueba decretada en el auto de enero 24 de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia enero 24 del 2022.
2. **Por SECRETARÍA**, envíense los oficios correspondientes al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme a lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, en cuanto a las siguientes pruebas:
 - ***Ordenar a la Oficina de Inspecciones y Comisaria del Distrito y a la secretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Barranquilla, certifiquen si el Inspector de Policía Urbano No Decimo Ariel del Carmen Quintero Castilla (QEPD), ocupaba un cargo de carrera administrativa o de libre nombramiento o remoción.***
 - ***Ordenar a la secretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Barranquilla y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, certifiquen, si el cargo de Profesional Universitario, código y grado 219-04, que ocupaba el empleado, Ariel del Carmen Quintero Castilla (QEPD) fue ofertado a través de concurso de mérito. En caso afirmativo, cuándo se ofertó.***
3. Por **SECRETARÍA**, déjese la constancia en el estante digital del proceso 08001333300420210012100, sobre la remisión de los oficios a las entidades mencionadas en el numeral anterior.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. Cumplido lo anterior y recaudadas las pruebas documentales decretadas en auto de enero 24 de 2022, proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, ingrese el expediente al despacho para el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 023 DE HOY FEBRERO 24 DE 2022 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42c9c7d08e4d3dfc87bc868fba13b9f25757a6ffad8e5900c7800a3dfacccec**

Documento generado en 23/02/2022 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00173-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MELANIA ESTHER NAVARRO TERÁN.
Demandado	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 27 de agosto de 2021.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00173-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MELANIA ESTHER NAVARRO TERÁN.
Demandado	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente para su estudio, se evidencia recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra el auto adiado 27 de agosto de 2021², mediante el cual se resolvió i) avocar el conocimiento del proceso, ii) declarar que se ha producido el fenómeno de la caducidad con relación a la pretensión de reliquidación de las cesantías definitivas reconocidas a la señora MELANIA ESTHER NAVARRO TERÁN, iii) inadmitir la demanda respecto a la pretensión de reconocimiento de la sanción moratoria.

Para resolver se considera:

1. De la norma procesal aplicable a los recursos interpuestos (Ley 1437 de 2011 o Ley 2080 de 2021)

Lo primero que se advierte por parte de esta agencia judicial, es que el 25 de enero de 2021, se expidió la Ley 2080 de 2021, norma que reformó la Ley 1437 de 2011, trayendo reformas procesales a los trámites que contiene el CPACA. Pues bien, en cuanto a la vigencia de dicha Ley establece el artículo 86:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ~e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites

¹ Véase archivo 14 del expediente digital de la referencia.

² Véase archivo 09 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Negritas fuera del texto original).

Al descender al caso concreto, encontramos que, en razón a que la parte demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación en fecha 31 de agosto de 2021³, contra el auto fechado 27 de agosto de 2021⁴ que resolvió: i) avocar el conocimiento del proceso, ii) declarar que se ha producido el fenómeno de la caducidad con relación a la pretensión de reliquidación de las cesantías definitivas reconocidas a la señora MELANIA ESTHER NAVARRO TERÁN e iii) inadmitir la demanda respecto a la pretensión de reconocimiento de la sanción moratoria, corresponde aplicar en el presente asunto la Ley 2080 de 2021.

2. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en subsidio de apelación en el presente caso.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De la interpretación a la norma anterior, se infiere que con relación al auto recurrido es procedente el recurso de reposición como quiera que la reforma introducida por la Ley 2080, quitó la prohibición del antiguo artículo 242 que disponía la procedencia del recurso de reposición sólo contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del CGP, dispuso:

³ Véase archivo 11 del expediente digital de la referencia.

⁴ Véase archivo 09 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

A su turno, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 243 del CPACA, nos indica que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese orden de ideas, frente a la decisión objeto de recurso, mediante la cual se resolvió: i) avocar el conocimiento del proceso, ii) declarar que se ha producido el fenómeno de la caducidad con relación a la pretensión de reliquidación de las cesantías definitivas reconocidas a la señora MELANIA ESTHER NAVARRO TERÁN e iii) inadmitir la demanda respecto a la pretensión de reconocimiento de la sanción moratoria, es claro que procede el recurso de reposición.

Ahora bien, cabe destacar que, la decisión cuestionada fue notificada por estado el día 30 de agosto de 2021⁵, y que el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso en escrito de subsanación de la demanda el 31 de agosto de 2021⁶, esto es, dentro de su término de ejecutoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

En lo atinente a la procedencia del recurso de apelación, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del CPACA, el auto recurrido no es susceptible de apelación, en el entendido que dicho auto no puso fin al proceso, si bien declaró que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control respecto de la pretensión de reliquidar las cesantías definitivas de la parte demandante, dada su naturaleza de prestación unitaria, el curso del proceso sigue con respecto a la pretensión de la sanción moratoria por el no pago oportuno de estas prestaciones de manera completa. Por lo tanto, el Juzgado no concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición contra el auto del 27 de agosto de 2021.

3. Del estudio del recurso de reposición

El recurrente en su escrito manifiesta que lo que se pretende es la nulidad del acto administrativo presunto o ficto ATL2020ERO10624 del 16 de septiembre de 2020⁷, que pone fin a una actuación administrativa que surge con ocasión al plan nacional de desarrollo ley 1955 de 2019, por lo que no está llamado a prosperar la caducidad del medio de control invocado.

De igual manera, aduce que *“este medio de control se instauró el 19 de marzo de 2021, vale decir, dentro del término legal, lo que indica que no se cumplieron los 4 meses reglamentarios y no opera el término de caducidad para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como lo establece en la ley 1437 de 2011. De manera pues, que tampoco pretendemos revivir términos respecto del acto que reconoció la cesantía definitiva No. 0606 de 02 septiembre de 2016 “por el cual reconoce y ordena el pago de cesantía definitiva”. Toda vez que el mismo PLAN NACIONAL (LEY MARCO) ley 1955 de 2019 en su artículo 57 ordena a todas las entidades territoriales del país, para que administren de manera EFICAZ los recursos del fondo nacional del magisterio y es este el precedente, que en efecto sirvió de base para la expedición de los actos administrativos que adjunto como prueba documental al final de este escrito (...).”*

Conforme a lo antecedido, el Despacho procede a pronunciarse al respecto:

⁵ Véase documento 10 del expediente digital de la referencia.

⁶ Véase documento 11 del expediente digital de la referencia.

⁷ Véase folios 21 - 29 documento 01 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El primer argumento de la parte demandante se contrae en afirmar que las pretensiones de la demanda van direccionadas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado en virtud de la falta de respuesta del demandado frente a la petición de fecha 16 de septiembre de 2020, con radicado ATL2020ER010624⁸.

Empero, revisada la demanda, se observa que, el derecho de petición ejercido en fecha 16 de septiembre de 2020 por la señora MELANIA ESTHER NAVARRO TERÁN a través de apoderado judicial, busca que la entidad demandada proceda a la reliquidación y ajuste de las cesantías definitivas reconocidas, incluyendo los factores salariales de prima de servicios, bonificación mensual, prima de navidad, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados.

Ahora bien, sobre la oportunidad para demandar la liquidación de las cesantías definitivas, el Consejo de Estado en sentencia con radicado 15001-23-33-000-2015-00500-01 (3960-15) del 31 de marzo de 2016, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

"(...) Así pues, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías definitivas efectuada a través de la Resolución No 00726 de 24 de febrero de 2014, debió demandarla dentro de los plazos legales, por tanto, al pretender ahora que se reliquiden esas cesantías acudiendo a un nuevo derecho de petición y obtener un nuevo pronunciamiento de la administración lo que se hace es revivir los términos para discutir en sede judicial ese acto, lo cual no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento. (...)"

Del precedente jurisprudencial antes citado, se colige que, al pretenderse la reliquidación de las cesantías definitivas, forzosamente el acto atacado debe ser el que liquidó la referida prestación, por tanto, para el presente asunto la parte actora debió solicitar la nulidad de la Resolución No. 0606 del 2 de septiembre de 2016⁹, por ser la única decisión pasible de control judicial, pues fue la que liquidó las cesantías de la actora, y no iniciar otro procedimiento administrativo, elevando un derecho de petición, para revivir términos ya vencidos.

Ahora bien, con relación a la naturaleza de las cesantías, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 25 de abril de 2019, radicado 25000-23-42-000-2016-03390-01 (4082-17) Consejero Ponente William Hernández Gómez, esbozó lo siguiente:

"Un asunto que resulta relevante precisar en esta instancia, está referido a la naturaleza de las cesantías, frente al punto, esta sección como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral finalizada la relación, ya no revisten la connotación de periodicidad del pago y bajo ese entendido no tienen la naturaleza de prestación periódica. Lo anterior quiere decir que cuando se trata de cesantías parciales, esto es, cuando la vinculación laboral de quien reclama el auxilio se encuentra vigente, se trata de prestaciones periódicas, toda vez que la

⁸ Véase folios 21 - 29 documento 01 del expediente digital de la referencia.

⁹ Véase folio 44 documento 01 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

naturaleza unitaria de la prestación se da una vez ha culminado el vínculo laboral.”

De la jurisprudencia antes citada es claro, dado el carácter unitario de las cesantías definitivas, que no se trata de prestaciones periódicas, por lo que necesariamente deben ser reclamadas a la administración dentro de los términos prescriptivos señalados por la ley.

En ese orden de ideas, habida consideración que la Resolución No. 0606 del 2 de septiembre de 2016, es la que crea los derechos reclamados y, por lo tanto, la llamada a ser controvertida en sede judicial, teniendo en cuenta que fue notificada personalmente el 7 de septiembre de 2016, la parte actora contaba con el término de cuatro (4) meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la reliquidación y reajuste de las cesantías definitivas, lo anterior conforme lo prevé el numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, el medio de control invocado caducó el 8 de enero de 2017. No obstante, la demanda fue presentada el 2 de marzo de 2021¹⁰, momento en el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad respecto a la pretensión de reliquidación y ajuste de cesantías definitivas.

Luego entonces, pese a que dentro del asunto la actora no pretende la nulidad de la Resolución No. 0606 del 2 de septiembre de 2016¹¹, pero que, tal como se evidencia en el contenido de la petición bajo el radicado ATL2020ER010624 del 16 de septiembre de 2020¹², persigue la reliquidación y reajuste de las cesantías definitivas reconocidas en dicho acto administrativo con inclusión de los factores salariales antes señalados, advierte el despacho que la oportunidad procesal para demandar su reajuste feneció al momento de acontecer el fenómeno de la caducidad del medio de control respecto del acto administrativo que inicialmente liquidó las cesantías definitivas de la actora, por lo tanto, no queda otro camino que negar el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 27 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de agosto de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 023 DE HOY 24 DE FEBRERO DE
2022 A LAS 8:00 A.M.

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹⁰ Véase documento 02 del expediente digital de la referencia.

¹¹ Véase folio 44 documento 01 del expediente digital de la referencia.

¹² Véase folios 21 - 29 documento 01 del expediente digital de la referencia.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6ffc7407afc2975d614864836899fc53fd414b1c9db7f0614799a5a4e72db1**

Documento generado en 23/02/2022 03:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00196-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	JOSÉ JOAQUIN SANCHEZ PALACIN
Demandado	EPS NUEVA EPS, MINISTERIO DE SALUD, y COMPARTA EN LIQUIDACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que NUEVA EPS presentó contestación.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00196-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	JOSÉ JOAQUIN SANCHEZ PALACIN
Demandado	EPS NUEVA EPS, MINISTERIO DE SALUD, y COMPARTA EN LIQUIDACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación se comprueba que la parte accionante presentó solicitud de incidente de desacato en la calenda 14 de febrero de 2022, seguidamente por auto del 17 de febrero de 2022, se procedió a requerir a las autoridades accionadas a fin que allegasen prueba de cumplimiento a la acción de tutela, o en su defecto informasen quienes son las personas encargadas de cumplir con la orden de tutela (documento digital No. 11).

El 21 de febrero de 2022, la parte accionada NUEVA EPS, a través de apoderado judicial, informó que: “El área TÉCNICA DE SALUD se encuentra en revisión del caso, para verificar cuál es la barrera en el servicio, Se envía correo a la IPS VIVA 1A Servicio Al Cliente Country scliente.country@viva1a.com.co; scliente.soledad@viva1a.com.co; Brenda Albus Beltrán balbus@viva1a.com.co, afiliado informa que se acercó a solicitar cita de la CISTOSCOPIA TRANSURETRAL en la IPS UROVITAL, direccionado por la IPS VIVA 1ª con la autorización 002211211242151 de fecha 10/12/2021, en la IPS UROVITAL, le indican que no es posible agendar cita, porque no fue ordenado por médico tratante de dicha IPS, por el contrario fue generado por la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, que habían 2 opciones la primera ordenar servicio de la CISTOSCOPIA TRANSURETRAL para la OCGN u ordenar valoración por Urología para la IPS UROVITAL, para que el médico defina conducta con resultados de exámenes de laboratorio que solicite en dicha valoración por Urología. También se requiere hacer nuevo ordenamiento de los medicamentos: TAMSULOSINATAMSULOSINA TAB 0.4 mg, LEVOFLOXACINA 500 mg, según defina conducta el urólogo. Teniendo en cuenta que el fallo de tutela es motivado por los servicios direccionados para la OCGN con el radicado 19619467 : EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO O CALCULO EN VEJIGA POR CISTOTOMIA (VIA ABIERTA) + PROSTATECTOMIA TRANSVESICAL SOD. Establecemos. (...) De manera que para retomar el procedimiento requerido por el paciente y ordenado por el despacho, se programó nueva cita para retomar el proceso y poder programar cirugía a la mayor brevedad posible: (...) ESTAREMOS AMPLIANDO ESTE INFORME EN LO SUCESIVO, el área está realizando las gestiones pertinentes para su agilización.” (Folio 3-4, documento digital No. 13).

No obstante ello, la parte demandante en su solicitud de incidente de desacato, manifestó que pese al tiempo transcurrido desde el fallo de tutela, donde se ordenó realizar la intervención quirúrgica en un plazo de diez días, aun no se le ha practicado la cirugía (documento digital No. 10).

Al revisar la actuación se observa que en el fallo de tutela, el 23 de septiembre de 2021, se ordenó de manera literal:

“1. Conceder el derecho a la vida en virtud de la acción de tutela impetrada por JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ PALACÍN contra NUEVA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

EPS. En consecuencia, se ordena a la entidad accionada que en un término perentorio de DIEZ (10) DÍAS efectúe todas las gestiones administrativas y financieras para realizar todos los exámenes, laboratorios y valoración pre quirúrgica relacionada con el procedimiento quirúrgico al señor JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ PALACÍN, denominado PROSTATECTOMÍA TRANSVESICAL MÁS CISTOLITOTOMÍA VÍA ABIERTA, que le fue ordenado por el médico tratante, en la forma descrita en la historia clínica del paciente. El término para la intervención deberá ser realizada en un plazo máximo de diez (10) días. (...).

Del escrito de incidente de la parte demandante, se advierte su inconformidad en que a la fecha no se le ha realizado la cirugía denominada PROSTATECTOMÍA TRANSVESICAL MÁS CISTOLITOTOMÍA VÍA ABIERTA, que le fue ordenado por médico tratante.

En razón a lo anterior, al no aparecer constatado a la fecha el cabal cumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos del accionante, considera esta agencia judicial que será necesario impartir admisión al incidente de desacato.

Se advierte, que la admisión se hará con respecto a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud, conforme al nombre suministrado por la misma entidad en su escrito de contestación¹, por considerar que se ha omitido dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela proferida por esta autoridad jurisdiccional dentro de la tutela en referencia.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

*“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Así mismo se ordenará abrir a pruebas el presente incidente, en este mismo proveído a fin de resolver de fondo la actuación, por lo que se ordenará requerir a la entidad accionada, a fin que alleguen prueba de haber cumplido la orden judicial contenida en el fallo proferido por este Despacho el 23 de septiembre de 2021.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

¹ Folio 2, documento digital No. 13.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

1. Abrir el incidente de desacato presentado por el señor JOSÉ JOAQUIN SÁNCHEZ PALACIN, contra la señora **MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO**, en su condición de Gerente Regional Norte, y el señor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, en su calidad de vicepresidente de Salud, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese personalmente la apertura del presente incidente a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y al señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud.
3. ABRIR a pruebas el presente incidente de desacato, ordenándosele a la parte accionada, señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud, presente las pruebas conducentes que demuestre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 23 de septiembre de 2021, para lo cual se le concede cuarenta y ocho (48) horas.
4. Concédasele a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y al señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud o quien haga sus veces, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que dé cumplimiento al fallo fecha de 23 de septiembre de 2021. Término entro del cual podrá hacer uso de su derecho a contestar la solicitud de incidente de desacato, así como aportar y/o solicitar las pruebas que considere pertinentes.
5. ADVERTIR a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y al señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud o quien haga sus veces, que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 23 DE HOY 23 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7150b8397ce9ea277730077ee210835a52f6668409c18220ac3840ae05a83af**

Documento generado en 23/02/2022 03:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2022-00017-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	MARINA JUDITH ÁVILA DÍAZ Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para librar o no mandamiento de pago

PASA AL DESPACHO
22 de febrero de 2022

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00017-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	MARINA JUDITH ÁVILA DÍAZ Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante escrito radicado el 12 de octubre de 2021¹, la parte actora presentó demanda ejecutiva, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, quien mediante providencia de dieciséis de noviembre de 2021², se abstuvo de conocer del proceso, aduciendo que la competencia para el conocimiento de las demandas ejecutivas corresponde a los mismos jueces que hayan tramitado el proceso ordinario, con base en el precedente de unificación del Consejo de Estado y lo dispuesto en los artículos 28-6 y 30-7 de la Ley 2080 de 2021, remitiéndolo a este Despacho a través de la Oficina de Servicio, quien mediante acta de reparto de 4 de febrero de 2022³, la remitió a esta Agencia Judicial. De tal forma y acorde con la tesis usada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, considera este Juzgado procedente avocar el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, solicita la parte demandante se libre mandamiento de pago en contra del Departamento del Atlántico y en favor de los demandantes, por la suma de quinientos un millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos noventa y cinco pesos con setenta y cuatro centavos (\$501.785.595.74) por concepto de capital y la suma de ciento cincuenta y tres millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$153.232.451), por concepto de intereses, con fundamento en lo ordenado en la sentencia proferida en segunda instancia por el **Tribunal Administrativo del Atlántico de 27 de abril de 2018 y adicionada por providencia de 16 de agosto de 2019, que revocó la sentencia de 28 de enero de 2016, proferida por este Despacho.**

Teniendo en cuenta ello y revisando la sentencia referida, tenemos que la misma ordena lo siguiente:

“SEGUNDO: Declárese solidariamente responsable al Departamento del Atlántico, al Consorcio Castro Tcherassi & CIA LTDA-Equipo universal & CIA LTDA GERCON LTDA-CONSORCIO VIAL DEL ATLANTICO, integrado por EDGARDO NAVARRO VIVES, CASTRO TCHERASSI S.A., MAPECO S.A., VALORCON S.A. GERCON S.A., Y EQUIPO UNIVERSAL S.A. por los hechos acaecidos el día 07 de agosto de 2011 en la carretera que conduce del corregimiento villa rosa al Municipio de Repelón que cobro la vida del señor MANUEL ENRIQUE SARMIENTO RUIZ.

TERCERO: En consecuencia, CONDENASE solidariamente al Departamento del Atlántico, al Consorcio Castro Tcherassi & CIA LTDA-Equipo universal & CIA LTDA GERCON LTDA-CONSORCIO VIAL DEL ATLANTICO, a pagar solo el 50% de las sumas de dinero reconocidas por concepto de daño moral a cada uno de los señores MARINA JUDITH AVILA DIAZ, YANIRIS SARMIENTO

¹ Documento 01 del expediente digital.

² Documento 05 del expediente digital.

³ Documento 06 del expediente digital

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

AVILA, YOVANIS SARMIENTO AVILA, YAJAIRA SARMIENTO AVILA, YONIS SARMIENTO AVILA, JOSE SARMIENTO ESCORCIA y a TEMILDA RUIZ DE SARMIENTO, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

2.2 De igual manera, CONDENASE solidariamente al Departamento del Atlántico, al Consorcio Castro Tcherassi & CIA LTDA-Equipo universal & CIA LTDA GERCON LTDA CONSORCIO VIAL DEL ATLANTICO, a pagar solo el 50% de las sumas de dinero reconocidas por concepto de daño moral a cada uno de los señores ESILDA SARMIENTO RUIZ, MARIA FERMINA SARMIENTO RUIZ, OSVALDO SARMIENTO RUIZ y BLANA ROSA SARMIENTO RUIZ como hermanos de la víctima el equivalente en pesos de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: CONDENASE solidariamente al Departamento del Atlántico, al Consorcio Castro Tcherassi & CIA LTDA-Equipo universal & CIA LTDA GERCON LTDA CONSORCIO VIAL DEL ATLANTICO, a pagar solo el 50% de las sumas de dinero reconocidas la señora MARINA JUDITH AVILA DIAZ en calidad de esposa de la víctima, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$164.389.309.63)."

Asimismo, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante providencia agosto 16 de 2019, adicionó la sentencia en el siguiente sentido:

"SEGUNDO ADICIONASE el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de 11 de septiembre de 2015, proferida por este Tribunal, de acuerdo a las consideraciones precedentes, el cual quedara así:

TERCERO: En consecuencia, CONDENASE solidariamente al Departamento del Atlántico, al Consorcio Castro Tcherassi & CIA LTDA-Equipo universal & CIA LTDA GERCON LTDA-CONSORCIO VIAL DEL ATLANTICO y a su llamado en garantía COMPAÑÍA COLOMBIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., esta última dentro de los límites y montos asegurados en la póliza de seguros No BQ-100000300 , a pagar solo el 50% de las sumas de dinero reconocidas por concepto de daño moral a cada uno de los señores MARINA JUDITH AVILA DIAZ, YANIRIS SARMIENTO AVILA, YOVANIS SARMIENTO AVILA, YAJAIRA SARMIENTO AVILA, YONIS SARMIENTO AVILA, JOSE SARMIENTO ESCORCIA y a TEMILDA RUIZ DE SARMIENTO, correspondiente al equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

3.1. De igual manera, CONDENASE solidariamente al Departamento del Atlántico, al Consorcio Castro Tcherassi & CIA LTDA-Equipo universal & CIA LTDA GERCON LTDA CONSORCIO VIAL DEL ATLANTICO y a su llamado en garantía COMPAÑÍA COLOMBIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., esta última dentro de los límites y montos asegurados en la póliza de seguros No BQ-100000300 , a pagar solo el 50% de las sumas de dinero reconocidas por concepto de daño moral a cada uno de los señores ESILDA SARMIENTO RUIZ, MARIA FERMINA SARMIENTO RUIZ, OSVALDO SARMIENTO RUIZ y BLANCA ROSA SARMIENTO RUIZ como hermanos de la víctima, correspondiente al equivalente en pesos de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: CONDENASE solidariamente al Departamento del Atlántico, al Consorcio Castro Tcherassi & CIA LTDA-Equipo universal & CIA LTDA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

GERCON LTDA CONSORCIO VIAL DEL ATLANTICO y a su llamado en garantía COMPAÑÍA COLOMBIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., esta última dentro de los límites y montos asegurados en la póliza de seguros No BQ-100000300, a pagar solo el 50% de las sumas de dinero reconocidas la señora MARINA JUDITH AVILA DIAZ en calidad de esposa de la víctima, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$164.389.309.63)."

Atendiendo ello, es menester traer a colación en principio, lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, que se refiere al título ejecutivo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

En ese sentido, al remitirnos al artículo 442 del CGP, tenemos que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, se dispone lo siguiente:

Artículo 442. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que: **i)** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; **ii)** así como que, en materia de lo contencioso administrativo son ejecutables: **a)** las sentencias debidamente ejecutoriadas, **b)** Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, **c)** los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **d)** Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible.

En esa misma línea de argumentación, debemos afirmar que, para que un título pueda ejecutarse a través de la jurisdicción, la obligación debe ostentar al menos tres atributos a saber: **i)** que sea clara, que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **ii)** sea expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y; **iii)** sea exigible, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada⁴.

Siendo ello así y refiriéndonos a la solicitud de mandamiento de pago, advierte el Juzgado lo siguiente: **i)** dentro de los documentos allegados con la presentación de la demanda, se observa que, en la liquidación realizada por el actor al momento de solicitar el cumplimiento de sentencia⁵ se hizo referencia al reconocimiento de un monto asegurado por la Compañía Mundial de Seguros en póliza BQ-100000300, por la suma de \$135.000.000, sin embargo, no se allega la documentación concerniente a dicho pago, ni se hace referencia a ello en los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva; **ii)** únicamente se incluyó en la solicitud al Departamento del Atlántico, cuando claramente se advierte en la sentencia emanada del **Tribunal Administrativo del Atlántico de 27 de abril de 2018 y adicionada por providencia de 16 de agosto de 2019, que revocó la sentencia de 28 de enero de 2016, proferida por este despacho** que, también resultaron condenados solidariamente el *"Consortio Castro Tcherassi & CIA LTDA-Equipo universal & CIA LTDA GERCON LTDA CONSORCIO VIAL DEL ATLANTICO y a su llamado en garantía COMPAÑÍA COLOMBIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dentro de los límites y montos asegurados en la póliza de seguros No BQ-100000300"* y; **iii)** la liquidación realizada⁶, toma como base el 70% de la condena, cuando la parte resolutive es clara al señalar que, debe hacerse por el 50%⁷.

De conformidad con ello, considera esta autoridad jurisdiccional que, no se hallan claros los factores que determinan la condena que se pretende ejecutar, pues no se encuentran aportados los documentos necesarios para determinar la suma por la cual se debe librar el mandamiento de pago, pues se desconoce la suma real que pudo reconocer y pagar la Compañía Mundial de Seguros con ocasión de la póliza BQ-100000300, la determinación de la cuantía presuntamente fue realizada por el 70% de la condena, cuando la sentencia ordenó que debe hacerse por el 50% ; así como que, el demandante no identifica claramente a los deudores, pues únicamente se refiere a uno de ellos, razones por las que es dable sostener que, la solicitud de librar mandamiento de pago no cumple con los atributos necesarios para ello, por lo que ésta Agencia Judicial se abstendrá de hacerlo en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra en contra del Departamento del Atlántico, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

⁴ Definición extraída de la sentencia de la Corte Constitucional T-747 de 2013

⁵ Folio 37 del documento 02 del expediente digital.

⁶ Ibídem cita 4

⁷ Folios 66-67 y 75-76 del documento 02 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°023 DE HOY 24 de febrero A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8496aaa7f73c211bd76e19753fefe1a180e1e1e330ae6e178c3471eb1cf33825**

Documento generado en 23/02/2022 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00019-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARY ELENA BAUSSA MIRANDA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción ejecutiva.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00019-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARY ELENA BAUSSA MIRANDA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

ANTECEDENTES:

La señora MARY ELENA BAUSSA MIRANDA; a través de apoderado judicial, solicitan la ejecución en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de \$13.261.556 por concepto de diferencias de mesadas pensionales, por indexación la suma de \$2.437.255,37, y por intereses la suma de \$16.546.530, para un total de \$32.245.341,37, condena derivada del cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de febrero de 2015, modificada por sentencia del 3 de julio de 2015 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, dentro del proceso bajo el radicado No.08001333300420130029200.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el presente asunto fue repartido inicialmente al Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla¹, despacho que al estudiar la demanda decidió declarar la falta de competencia por el factor conexidad y remitir a este Despacho por haberse tramitado ante esta agencia judicial demanda inicial de nulidad y restablecimiento del derecho que terminó en condena contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, toda vez que el factor de conexidad desplaza el factor territorial, por materia o por cuantía, de conformidad con los artículos 28-6 y 30-7 de la Ley 2080 de 2021, aplicables a las demandas presentadas a partir del 25 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, sea lo primero indicar que en efecto, al revisarse detenidamente la demanda incoada, al contraste con la Jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, y la expedición de la reciente Ley 2080 de 2021, conviene precisar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto de unificación adiado 29 de enero de 2020, expediente 47001-23-33-000-2019 00075-01(63931)², en relación con la competencia por conexidad para conocer de ejecuciones de sentencias proferidas y/o conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, llegó a la conclusión que la competencia de dichos asuntos corresponde al juez que dictó la sentencia declarativa y/o aprobó la conciliación, pero sujetó su aplicación a los procesos que se inicien después de que ese proveído ganara fuerza ejecutoria; al respecto, dijo:

“26 Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción,

¹ Véase acta de reparto obrante en el documento 02 del expediente.

² Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y Otros, contra Nación – Fiscalía General de la Nación. C.P. Alberto Montaña Plata.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.”

Pues bien, respecto a este tópico el Despacho advierte que frente a esta controversia venía adoptando la tesis según la cual, los artículos 156 y 298 del CPACA, incorporan a la jurisdicción contenciosa el mismo tratamiento que se le da a los procesos ejecutivos cuyo título es una sentencia judicial en la jurisdicción ordinaria, en el sentido que el juez de la ejecución es el mismo de la condena, cuestión que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, en vigencia del C.C.A., esto es, hasta el 2 de julio de 2012, tratándose de sentencias contra la Nación, entidades territoriales que condene al reconocimiento de sumas de dinero, no aplica el Art 335 del C.P.C., razón por la cual hay que presentar una nueva demanda con el lleno de los requisitos correspondientes.

Considerando, que el juez administrativo competente se concibe en sentido amplio, como el conjunto de operadores que integran el respectivo circuito judicial en el cual se profirió la providencia – título ejecutivo, y no exclusivamente el que expidió la decisión de condena, es decir, cuando la Ley 1437 de 2011 ha dicho que el juez competente para conocer de la acción ejecutiva es el mismo que profirió la condena, no debe interpretarse dicha norma exegéticamente, sino que debe entenderse que no hace alusión al juez propiamente dicho sino al Distrito Judicial donde se produjo la sentencia, apoyada en pronunciamiento del Consejo de Estado- Sección Tercera en auto de 7 de octubre de 2014 Exp.47001-23-33-000-2013-000224-01 (5006), Consejero Ponente. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con relación a la interpretación que debe hacerse al art. 156-9 del C.P.A.C.A. y pronunciamiento de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante providencia de 27 de junio de 2019³, dirimiendo un conflicto negativo de competencias suscitado entre este juzgado y el Trece Administrativo, y bajo el parámetro de determinar la competencia en el evento de ejecutarse decisiones proferidas bajo el Sistema Oral (Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, el funcionario judicial puede apartarse de su propio precedente o del precedente resuelto por el superior jerárquico, siempre y cuando explique de manera expresa, amplia y suficiente las razones por las que modifica su posición, de modo que, esta agencia judicial cambia su postura con fundamento en el Auto de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado-Sala Plena de la Sección Tercera, mediante auto de unificación adiado 29 de enero de 2020, expediente 47001-23-33-000-2019 00075-01(63931) , en donde resolvió UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para señalar que:

“23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

³ Ejecutivo 08001-33-33-000-2017-00183-01-CH, demandante: Herbert Meyer Vanegas Demandado: Municipio de Malambo M.P. Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

(...)

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.”

En ese orden de ideas, como la demanda ejecutiva de la referencia se presentó con posterioridad de la ejecutoria de la providencia unificadora de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, esto es, el 5 de noviembre de 2021 (ver documento digital No. 02), la competencia corresponderá a este Juzgado.

Resuelto lo relativo a la competencia, procede esta Agencia judicial a pronunciarse sobre la procedencia o no del mandamiento de pago deprecado.

Según el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, entre otros, de los procesos *“ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...”*

La competencia de los jueces administrativos está contemplada en los artículos 154 al 155 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, y en lo concerniente a los procesos ejecutivos el numeral 7° del artículo 155 preceptúa:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).”

Así mismo, se tiene que el título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra regulado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas fuera del texto legal)

Resulta también necesario señalar que el artículo 299 modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021 señala expresamente:

“ARTÍCULO 299. De la ejecución en materia de contratos. (...)

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que según lo ha dicho el H. Consejo de Estado:

“carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el ‘título ejecutivo’; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda”⁴.

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Frente a la demanda ejecutiva, según el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo⁵, el juez solo tiene dos caminos, a saber: El primero librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible; o el segundo negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Al respecto señaló la corporación:

“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.”⁶

También conviene traer a colación lo que enseña el autor MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO en su obra LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, respecto de los documentos que deberá presentar ante el Juez para cobrar ejecutivamente el valor de una condena impuesta en sentencia judicial, y en específico la constancia de ejecutoria que debe tener la copia de la sentencia aportada como título ejecutivo:

“(…) Entonces el beneficiario de una sentencia judicial, en vigencia de las nuevas disposiciones del CPACA, deberá integrar el título ejecutivo judicial adjuntando con su demanda la sentencia judicial de condena y de acuerdo con el numeral 2⁷ del artículo 114⁸ del nuevo C.G.P., las copias que se pretendan integrar con un título ejecutivo deberán contener la constancia de su ejecutoria”⁹. (Subrayas del Despacho).

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste en: *“la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento”¹⁰* es decir, es la confianza que se tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Por su parte, la veracidad del documento, se refiere a la credibilidad del contenido del mismo.

Dilucidado lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado. En esta oportunidad la parte ejecutante allegó los siguientes documentos para constituir el título ejecutivo:

⁵Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2010 -exp. 22.339.

⁷ “2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

⁸ Por regla general, entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2014, según las pautas de transición fijadas por el artículo 627 de la Ley 1564 de 2012.

⁹ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, 5ta Edición. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Pag., 281.

¹⁰ Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, exp. 01074-01.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- Solicitud de cumplimiento y pago de sentencia a favor de la ejecutante, presentada ante el secretario de Educación Municipal de Malambo en representación del FOMAG, radicado el 09 de junio de 2017. (Folio 7, documento digital 01).
- Solicitud de cumplimiento y pago de sentencia a favor de la ejecutante, presentada ante el secretario de Educación Municipal de Malambo en representación del FOMAG, radicado el 18 de mayo de 2016. (Folio 8-9, documento digital 01).
- Copia de sentencia de 3 de febrero de 2015 proferida por este Juzgado, con constancia de ejecutoria. (Folio 10 a 15, documento digital 01).
- Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Decisión Oral-Sección B, adiada 3 de julio de 2015 (Folio 16 a 29, documento 01).

Ahora bien, en lo que concierne a la solicitud que se libre mandamiento de pago, este Despacho considera pertinente antes de decidir al respecto, requerir a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que informe sobre las gestiones administrativas adelantadas para el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico de 3 de julio de 2015, la cual se encuentra ejecutoriada desde el 7 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-. **Requerir** a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que informe sobre las gestiones administrativas adelantadas para el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico de 3 de julio de 2015, la cual se encuentra ejecutoriada desde el 7 de diciembre de 2015.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 23 de 24 de febrero de 2022 A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ce913cc94a638e6a6b50c6e647c7447b7ddfca9ca955356a6c8509fccaff08**

Documento generado en 23/02/2022 03:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00021-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ARNULFO BORJA NAVARRO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Paso a su despacho el proceso de la referencia que correspondió al Juzgado por reparto.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00021-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ARNULFO BORJA NAVARRO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda y sus anexos para su respectiva admisión, observa el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, señalados de la siguiente manera:

Poder no está debidamente otorgado:

En cuanto al poder anexado con la demanda, se evidencia que el mismo ofrece dudas sobre su otorgamiento. Lo anterior, teniendo en cuenta que fue presentado de manera personal por el señor ARNULFO BORJA NAVARRO, ante la Notaría Segunda del Círculo de Soledad Atlántico, en fecha 8 de octubre de 2018¹. Sin embargo, advierte el Juzgado que la petición mediante la cual se pretende declarar el acto ficto o presunto negativo fue presentada el día 29 de septiembre de 2020², es decir, el poder fue otorgado antes de que se generara el acto administrativo demandando. Por lo tanto, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

¹ Véase folio 18 archivo 1 del expediente digital.

² Véase folios 24 a 26 del archivo 1 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 023 DE HOY 24 DE FEBRERO DE
2022 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06eff043e572f989d247a70b073501f1202378d384c8d461e8dd97a10338c44**

Documento generado en 23/02/2022 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00023-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MAURICIO VELÁSQUEZ ÁNGEL.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – CREMIL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA lo remite por competencia a los juzgados administrativos del circuito judicial de Barranquilla y que fue repartido al Despacho por la Oficina de apoyo en fecha 07 de febrero de 2022.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00023-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MAURICIO VELÁSQUEZ ÁNGEL.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – CREMIL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El señor MAURICIO VELÁSQUEZ ÁNGEL, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la nulidad del Oficio No. 20180423330505241 / MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 22 de noviembre de 2018, expedido por la jefatura de división de nóminas de la Armada Nacional, y a título de restablecimiento del derecho el reajuste de la última asignación básica salarial devengada como capitán de fragata (Teniente Coronel) y su consecuente reliquidación por las diferencias salariales generadas.

La presente demanda le correspondió al DESPACHO 007 SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, que mediante auto interlocutorio de fecha diecisiete (17) de abril de 2020¹, resolvió declarar la falta de competencia en razón de la cuantía (tasadas por el valor de \$36.590.250) y por el factor territorial para conocer del proceso y que, en consecuencia, la competencia para conocer del asunto le corresponde a los Jueces Administrativos en la ciudad de Barranquilla, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue la Escuela Naval de Suboficiales de ARC de la ciudad de Barranquilla

En consecuencia, por estar ajustada a derecho la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, este Despacho ordenará avocar el conocimiento del proceso.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo de la demanda para su respectiva admisión, observa el despacho algunas falencias que impiden acceder a ello.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establece, entre otros, que deberá ser presentada:

“1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o

¹ Véase archivo “14.NoDefinidoTRD.pdf” del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Ahora bien, se indica en los hechos de la demanda que el señor MAURICIO VELÁSQUEZ ÁNGEL prestó sus servicios a la armada nacional desde el 1° de diciembre de 1991 hasta el 9 de enero de 2010, siendo retirado, por voluntad propia, mediante resolución No. 5652 del 29 de diciembre de 2009² cuando ostentaba la calidad de Capitán de Fragata; de los documentos allegados se desprende que le fue expedida hoja de servicios No. 4-00071730399 fechada 12 de marzo de 2010³.

Como se mencionó, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20180423330505241 / MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 22 de noviembre de 2018⁴, mediante el cual se negó una solicitud de reajuste del monto de asignación de retiro de los años 1997 a 2004 y la modificación de la hoja de servicios No. 4-00071730399 fechada 12 de marzo de 2010, y a título de restablecimiento del derecho la reliquidación por las diferencias salariales generadas e intereses moratorios.

Aclarado lo anterior, resulta pertinente determinar la naturaleza de las prestaciones reclamadas, para efectos de la admisión del medio de control impetrado por la parte demandante; lo anterior, teniendo en cuenta que, de encontrarnos ante prestaciones periódicas, pueden ser las pretensiones demandadas en cualquier tiempo, o de tratarse de emolumentos cuya generación tuvo una fecha de corte definitivo, operará el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control al término de que trata el numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, normatividad citada con anterioridad.

Así las cosas, tenemos que la parte demandante, además de la nulidad del Oficio No. 20180423330505241 / MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 22 de noviembre de 2018, pretende “**SEGUNDO: se CONDENE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL a reajustar la última base salarial o asignación básica que mi poderdante devengó con el grado de Capitán de Fragata (Teniente Coronel) activo, hasta el momento de su baja efectiva y la cual quedó establecida en su hoja de vida servicio al momento de su retiro por valor de \$2.146.030; debiéndose modificar en tal sentido la hoja de servicios del Oficial Velásquez Ángel con la nueva actualización monetaria con base al reajuste de IPC, aplicando la situación más**

² Véase folios 30 - 40 documento “03Demanda.pdf.” del expediente digital de la referencia.

³ Véase folios 41 - 44 documento “03Demanda.pdf.” del expediente digital de la referencia.

⁴ Véase folio 37 – 38 documento “03Demanda.pdf.” del expediente digital de la referencia.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

favorable del sueldo para la época de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (...).

TERCERO: una vez reajustada la última asignación básica de mi poderdante hasta el año 2010 conforme el cuadro anterior, la cual de forma progresiva se vino incrementando año a año desde 1997 con el grado de Capitán de Fragata (Teniente coronel) hasta llegar al año 2018, se **CONDENE** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, a reliquidar los salarios y/o mesadas no prescritas incluyendo todos los haberes percibidos por el actos, cancelando las diferencias salariales que resulten de restar los valores obtenidos mediante este reajuste, a los dineros cancelados durante la calidad de activo hasta el último sueldo devengado.

CUARTO: se **CONDENE** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, a reliquidar las cesantías del demandante y se proceda a cancelar las diferencias monetarias que resulten de restar los nuevos valores obtenidos mediante el presente reajuste, menos los valores ya cancelados por concepto de dichas cesantías, junto con sus respectivos intereses (...).”

Bajo ese entendido, la parte demandante pretende obtener la reliquidación de unos salarios mensuales y de cesantías que tuvieron fecha de corte y corresponden a un periodo limitado en el tiempo que va del año 1997 al 2004, razón por la cual, dichas prestaciones no adquieren la connotación de periódicas.

Sobre las prestaciones periódicas y definitivas, el Consejo de Estado en sentencia del 27 de noviembre de 2017, expediente 0381-2015, expresó lo siguiente:

“Al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral”.

En otra decisión del alto Tribunal de lo contencioso Administrativo, expediente 2017-05670, sentencia del 23 de enero de 2020, dispuso:

“(…) la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como criterio la culminación o vigencia del vínculo laboral. En tal sentido, esta Corporación ha precisado que mientras el vínculo laboral del servidor público se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, pero la pierden una vez ocurre la desvinculación, pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador.”

Siguiendo el razonamiento jurisprudencial en cita, es claro que existiendo un acto definitivo que establece una prestación unitaria como lo es la asignación de retiro, éste se debe demandar en la oportunidad de ley, de encontrarse el interesado inconforme con su resolución. En consecuencia, la presentación de la demanda debe sujetarse al término de caducidad de que trata el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, para el caso en concreto tenemos que el demandante fue

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

retirado del servicio mediante Resolución No. 5652 del 29 de diciembre de 2009 y le fue generada la hoja de servicios No. 4-00071730399 fechada 12 de marzo de 2010, que contiene la cuantía del salario a reconocer por concepto de asignación de retiro, actos administrativos que definieron dicha asignación y frente a los cuales debió el demandante atender a los términos de caducidad que estipula la norma, los cuales no se reviven con la reclamación administrativa realizada en fecha 19 de noviembre de 2018⁵.

Tomando como fecha a partir de la cual se resolvió sobre la asignación de retiro del demandante el día 12 de marzo de 2010, los cuatro meses con que contaba para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fenecían el 12 de julio de 2010 y que, verificada el acta de reparto obrante en el estante digital⁶, tenemos que la demanda fue presentada el día 22 de marzo de 2019, excediendo ostensiblemente el término señalado por la norma, situación que configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

De otra parte, con relación a la pretensión de reajustar el monto de la asignación de retiro del demandante conforme al IPC, es preciso señalar que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional le ha dado la connotación de pensión de vejez a la asignación de retiro, así quedó establecido en Sentencia C-432 de 2004, que señala lo siguiente:

“La asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de «asignación de retiro», una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.”

Dado que la asignación de retiro es asimilada por la jurisprudencia a la pensión de vejez, su solicitud de reajuste puede ser presentada en cualquier tiempo, así los dispuso el consejo de Estado, en sentencia del 11 de junio de 2009, radicado interno 1091-08:

“como ya lo ha reiterado esta Corporación, el legislador le ha dado ese carácter a esta prestación y, por ello, es viable que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo, el pago de las mesadas no tienen tal carácter y a éstas les resulta aplicable la prescripción extintiva de que habla la norma transcrita.”

Con base en el precedente antes transcrito, el reajuste de la asignación de retiro del actor no prescribe en cuanto derecho pensional y, por lo tanto, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión, señalando desde ya que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

⁵ Véase folio 34 del archivo “03.Demanda.pdf” del expediente digital.

⁶ Véase archivo #04.ActaReparto(4).pdf” del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

1. El poder otorgado no es claro.

El Artículo 74° del CGP señala, sobre el poder lo siguiente

“ARTÍCULO 74 PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

El poder que obra dentro del plenario es insuficiente por cuanto, si bien menciona el medio de control a impetrar, no menciona todos los actos administrativos emanados de la entidad demandada y se limita a describir el objeto de la demanda sin facultar al apoderado para solicitar al Juzgado el reajuste de la asignación de retiro del demandante, en consecuencia, tendrá que ser corregido en tal sentido.

2. Falta de copia de las constancias de notificación.

El numeral 1° del Artículo 166° C.P.A.C.A al referirse a los anexos que debe contener la demanda, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)” (Se subraya).

En ese sentido, es menester señalar que la constancia de notificación de los actos administrativos demandados es un aspecto requerido para establecer la firmeza de los mismos en los términos del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, al revisar el expediente digitalizado, advierte el Despacho que la parte actora omite aportar las constancias de notificación de la Resolución No. 5652 del 29 de diciembre de 2009, así mismo omitió aportar copia del acto administrativo mediante el cual se aprobó la Hoja de Servicios No. 4-00071730399 fechada 12 de marzo de 2010. Y su respectiva constancia de notificación.

3. Prueba aportada resulta ilegible.

El demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite “IX. PRUEBAS” que se acompañan junto con la demanda, pero se observa que el documento No. 5, denominado “copia de la tabla histórica de

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

salarios en todos los grados de las Fuerzas Militares desde el año 1996 hasta el año 2016, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional”, obrante a folio 46 del escrito de demanda, se encuentra ilegible.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, el demandante deberá arribar al proceso todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

En este orden de ideas, se exhorta al demandante a que en cumplimiento de lo regulado en el artículo 162² numeral 1 y 5 del CPACA, allegue al proceso de la referencia la prueba documental mencionada anteriormente, y que fue relacionada en el acápite “IX. PRUEBAS”, completamente legible.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que subsane los vicios presentados.

Ahora bien, teniendo en consideración que la demanda fue presentada por el actor en calenda 22 de marzo de 2019, cuando aún no se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021, no se le hará exigible dentro del estudio de admisión, el requisito contenido en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera de texto).

Sin embargo, al tenor de lo anterior, se le exhorta al demandante para que proceda a indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Por su parte, sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en atención a que la presente demanda fue radicada el 22 de marzo de 2019 ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y que la Ley 2080 de 2021 entró en vigencia con posterioridad a la presentación de la misma; en virtud del artículo 624 del CGP, su estudio de admisibilidad debe hacerse sobre las normas vigentes para aquel momento. Sin embargo, como fue señalado con anterioridad, el precedente

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

jurisprudencial de la Corte Constitucional le da a la asignación de retiro el tratamiento de pensión de vejez, aplicada a las Fuerzas Militares, por lo que, por tratarse de un derecho irrenunciable que a su vez comporta el carácter de cierto e indiscutible, no se le hace exigible el requisito de la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR, el conocimiento del presente proceso, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que en este asunto se ha producido el fenómeno de la caducidad con relación a la pretensión de reliquidación de los salarios mensuales y cesantías definitivas reconocidas al demandante, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor MAURICIO VELÁSQUEZ ÁNGEL, respecto a la pretensión de reajustar la asignación básica salarial de su asignación de retiro y su consecuente reliquidación, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

CUARTO: EXHORTAR al demandante para que proceda a dar aplicación al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes, debiendo demostrar el cumplimiento de su trámite al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 023 DE HOY 24 DE FEBRERO DE 2022 A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71db016cc5fcbe62fc7a0c7435b29f37e968cc412e2b0c23665818160035b036**

Documento generado en 23/02/2022 03:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00024-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	BENITO PALERMO HERNÁNDEZ REALES Y OTROS.
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el estudio de su admisión.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00024-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	BENITO PALERMO HERNÁNDEZ REALES Y OTROS.
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, una vez revisada la demanda y sus anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que, por reunir los requisitos legales, se

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por los señores BENITO PALERMO HERNÁNDEZ REALES, DEYANI ISABEL HERNÁNDEZ MERIÑO, HEIVIS ESTER MERIÑO GARCÍA, EIMI JOHANA HERNÁNDEZ MERIÑO y MAYERLIS ESTHER HERNÁNDEZ MERIÑO, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a las accionadas, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (ecbarranquilla@inpec.gov.co, juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co y notificaciones@inpec.gov.co), A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (buzonjudicial@uspec.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a las partes demandadas, que deberán contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado JAIME RAFAEL NAVARRO HERNÁNDEZ, como apoderado principal de la parte actora, y al abogado SANDRA MARCELA COLEY ROJAS, como apoderada sustituta, en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 023 DE HOY 24 DE FEBRERO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d713fe6a0f32a5d7bccb9cd3504c1a002bbdaee7c9cf7c777ac1d3aff14cdceb**

Documento generado en 23/02/2022 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00025-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	RAFAEL ANGEL LARA ZARATE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLEDAD
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00025-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	RAFAEL ANGEL LARA ZARATE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLEDAD
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Advierte este Juzgado, que la parte actora no cumple con los requerimientos establecidos en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA., veamos porque:

1. LA PARTE DEMANDADA CARECE DE CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO.

Se observa que la parte demandada es la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, es decir que no va dirigida específicamente contra el municipio, resulta imperioso indicar que la alcaldía no es persona jurídica llamada para comparecer al proceso, ya que no cuenta con personalidad jurídica y mal podría tener capacidad para ser parte dentro del proceso, siendo esto uno de los presupuestos procesales necesarios para admitir la demanda. La personalidad jurídica radica en el MUNICIPIO DE SOLEDAD, que es quien detenta la personalidad jurídica.

Así las cosas, mal haría el despacho en proceder a admitir una demanda cuyo demandado es una entidad que carece de personería jurídica. Por lo que se ordenará poner a la parte demandante en conocimiento de esta situación para que proceda a corregir la demanda y el poder e indique la entidad pública que pretende demandar, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a la designación de las partes y sus representantes como lo ordena el numeral 1 del art. 162 del CPAPCA.

Lo anterior tiene su fundamento en la Ley 153 de 1887 "*por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la ley 57 1887*", en su artículo 80 dispone que los municipios son personas jurídicas así:

Artículo 80.- *La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas ó reconocidas por la ley, son personas jurídicas.*

2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Si bien en el concepto de violación que el actor denominó "CONCEPTO DE VIOLACIÓN", se habla de una transgresión de normas, en el segundo cargo denominado "por desconocimiento de las normas legales sustantivas en que debía fundarse", relaciona varios artículos del C.S.T., como el artículo 127, 134, 142 y algunos decretos, sin embargo, en el concepto de violación expuesto, no se determina como el acto acusado vulnera los derechos del demandante, pues la parte demandante se ocupa en relacionar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

citar las normas violadas con pequeños apartes de lo que determinan dichas normas, pero no en explicar en sí cuál es la violación aquí ocurrida.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Se advierte a la parte demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Finalmente, se le previene al demandante, para que revise los estados electrónicos, examine el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.
2. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

¹ **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Prevenir a la parte demandante, para que revise los estados electrónicos, examine el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 23 DE HOY (24 de febrero de 2022) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4f0c1133a9420f64becb2c1b62801d9e1be0e8eddf6b740899613ad63e6aa6**

Documento generado en 23/02/2022 03:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00030-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ALICIA REGINA VECCHIO GUZMAN.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el estudio de su admisión.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00030-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ALICIA REGINA VECCHIO GUZMAN.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y encontrándose la demanda al Despacho para su estudio de admisibilidad, se advierte que una vez revisada la misma y sus anexos, se considera que por reunir los requisitos legales se procederá admitirla.

Importa señalar que el apoderado de la parte demandante solicita en el libelo introductor, que previo traslado para alegar, se dicte sentencia anticipada en el presente asunto. Así pues, este Juzgado pondrá en conocimiento de dicha solicitud a la parte demandada UGPP, y le ordenará que de conformidad con el artículo 175 del CPACA, aporte todos los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto en donde figura como demandante la señora Alicia Regina Vecchio Guzmán, en especial, todo lo concerniente al expediente pensional del señor Jesús Antonio Silvera Ahumada (Q.E.P.D.), quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 7.477.756 de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora ALICIA REGINA VECCHIO GUZMÁN, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en especial, todo lo concerniente al expediente pensional del señor Jesús Antonio Silvera Ahumada (Q.E.P.D.), quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 7.477.756 de Barranquilla. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Póngase en conocimiento de la parte demandada UGPP, la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de dictar sentencia anticipada en el presente asunto, previo traslado para alegaciones.

8. Téngase al abogado OSCAR LUIS UTRIA ANGULO, como apoderado principal de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 023 DE HOY 24 DE FEBRERO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fba2813337fdad765a597ab7de30b481c56646eb24e2f0870a8d101a257a6bb**

Documento generado en 23/02/2022 03:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00033-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JOSÉ DE JESÚS CERVANTES CASTILLO.
Demandado	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-Atlántico.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el estudio de su admisión.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00033-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JOSÉ DE JESÚS CERVANTES CASTILLO.
Demandado	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-Atlántico.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el señor JOSÉ DE JESUS CERVANTES CASTILLO, actuando a través de apoderado judicial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO.

Así pues, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho unas deficiencias que deben ser previamente subsanadas por la parte actora, en orden a proveer favorablemente en ese sentido. En efecto:

El numeral 1º del Artículo 162 del CPACA., señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.***
- 2. (...)”***

(Se resalta)

Advierte este Juzgado, que la parte actora no cumple con los requerimientos establecidos en el numeral 1º del artículo 162 del CPACA., veamos porque:

LA PARTE DEMANDADA CARECE DE CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO.

Se observa que la parte actora demanda es a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, es decir, que no va dirigida específicamente contra el municipio. En ese entendido, resulta imperioso indicar que la alcaldía no es persona jurídica llamada para comparecer al proceso, ya que no cuenta con personalidad jurídica y mal podría tener capacidad para ser parte dentro del proceso, siendo esto uno de los presupuestos procesales necesarios para admitir la demanda. La personalidad jurídica radica en el MUNICIPIO DE SOLEDAD, Atlántico, que es quien detenta la personalidad jurídica.

Así las cosas, mal haría el despacho en proceder a admitir una demanda cuyo demandado es una entidad que carece de personería jurídica. Por lo que se ordenará poner a la parte demandante en conocimiento de esta situación para que proceda a



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**

corregir la demanda y el poder e indique la entidad pública que pretende demandar, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a la designación de las partes y sus representantes como lo ordena el numeral 1 del art. 162 del CPAPCA.

Lo anterior tiene su fundamento en la Ley 153 de 1887 “*por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la ley 57 1887*”, en su artículo 80 dispone que los municipios son personas jurídicas así:

“Artículo 80.- La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas ó reconocidas por la ley, son personas jurídicas.”

Por lo anterior, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 023 DE HOY 24 DE FEBRERO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d15227a4a63ff20b72e22c47491798223ad36cb9cf20b4dd86c4dac6e5df81**

Documento generado en 23/02/2022 03:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>